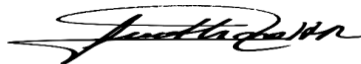


INFORME SECRETARIAL.- Morales, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).- Siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Venció el término de cinco (5) días de TRASLADO concedido a la parte demandante mediante auto que antecede, para que subsane la demanda EJECUTIVO SINGULAR radicada No. 2022-00085-00 interpuesta por ELSA LIDIA AVILA CANTERO por medio de apoderado judicial en contra del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS DE MORALES – CAUCA. La parte demandante hizo uso de ese derecho dentro del término establecido. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo pertinente. Conste.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 227

MORALES, CAUCA, TRECE (13) DE JULIO DE 2.022

OBJETO A DECIDIR:

Está a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 2022-00085-00 interpuesto por ELSA LIDIA AVILA CANTERO por medio de apoderado judicial en contra del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS DE MORALES - CAUCA para determinar la viabilidad o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la presente demanda fue INADMITIDA y se concedió el término legal a la parte demandante para que subsanara los defectos del libelo petitorio adolecía, pasa a Despacho una vez agotado el término antes dicho con el objeto de discernir sobre su corrección y la admisión de la misma.

La parte demandante allego escrito de subsanación dentro del tiempo establecido en la norma. Sin embargo, del estudio del mismo por parte del Despacho, se observa que dicha corrección no fue realizada conforme a lo indicado en el Auto No. 219 de fecha 30 de junio de 2022.

Dentro de los ítems de corrección se encuentra el yerro observado en el hecho quinto de dicho acápite. En el Auto inadmisorio se ordena corregir la fecha descrita en el mismo en lo referente al cumplimiento de la obligación, error que no fue corregido en debida forma por la parte demandante, ya que en el escrito de subsanación, dejó la misma que estaba escrita en el petitorio inicial.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se procederá a Rechazar la demanda, e igualmente se ordenará su devolución del libelo petitorio y sus anexos si a ello hubiera lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

DISPONE:

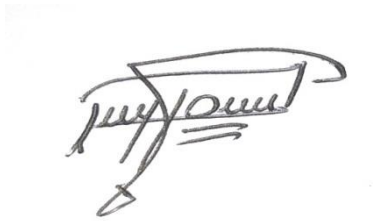
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada No. 2022-00085-00 interpuesta por ELSA LIDIA AVILA CANTERO por medio de apoderado judicial en contra del RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS DE MORALES - CAUCA por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO.- EN FIRME este proveído, DEVOLVER a la parte demandante el libelo petitorio y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. ____57____Hoy, _14 DE JULIO DE
2022_____**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria